

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2022)

REFERENCIA: **VERBAL No. 2016-00443**

Demandante: **JAIDER SANTIAGO OCHOA y OTRA**

Demandado: **ESPERANZA BARRAGAN DE OCHOA y OTROS**

Cuaderno: Cuaderno Nulidad

Procede el despacho a decidir el recurso de **reposición en subsidio apelación** interpuesto por el apoderado de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. contra el auto del 31 de octubre de 2022, mediante el cual se negó la nulidad procesal por él interpuesta.

RECURSO

En síntesis, argumenta que conforme las disposiciones del art. 1602 del C.C., los negocios jurídicos no están llamados a producir consecuencias sino respecto de quienes lo celebraron y siendo el recurrente un tercero de buena fe en la relación cuya nulidad se pretende afectar, no es dable que la sentencia afecte un inmueble que desde hace más de 10 años es de su propiedad sin haber sido llamado al proceso para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Expone que por tratarse de bienes sujetos a registro la declaración de invalidez no le es oponible al tercero poseedor a título oneroso que adquirió el bien con anterioridad a la inscripción de la demanda de nulidad, por lo que no puede resultar perjudicado por hechos anteriores a su adquisición y que no constaban en el registro para ese momento.

La apoderada de Esperanza Barragán descorre el traslado argumentando que el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Quinta Paredes adquirió el inmueble el 31 de enero de 2012, fecha anterior a la inscripción de la presente demanda y por ser un verdadero propietario debió ser citado como litisconsorte necesario, presentando argumentos similares a los del recurrente.

La parte actora no se pronunció.

CONSIDERACIONES

Revisado el diligenciamiento, se advierte que no le asiste razón al recurrente y el auto atacado se mantendrá incólume por las razones que a continuación se exponen:

El documento base de la presente acción lo constituye la escritura pública No. 5404 del 25 de junio de 2004 protocolizada en la Notaría 12 del Círculo de Bogotá, en la que intervinieron los señores Néstor Ochoa Hernández (qepd) y Esperanza Barragán de Ochoa a efectos de liquidar la sociedad conyugal, siendo estos quienes están obligados a comparecer al proceso,

empero, ante el fallecimiento del señor Néstor Ochoa Hernández sus herederos fueron los llamados al litigio.

ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. mediante escritura pública No. 5240 del 30 de septiembre de 2011 de la Notaría 48 del Círculo de Bogotá adquirió el bien inmueble No. 50C-210665 a título de dominio en fiducia mercantil donde el fideicomitente y único beneficiario del Fideicomiso Parqueo Quinta Paredes es la demandada ESPERANZA BARRAGÁN DE OCHOA quien actuó como tradente en dicha negociación, ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como fiduciaria en calidad de vocera del FIDEICOMISO PARQUEO QUINTA PAREDES y MILLENIUM PROMOTORA INMOBILIARIA S.A. el fideicomitente aportante. Documento que conlleva una negociación diferente y que no es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa, por ende, la fiduciaria no constituye la calidad de litisconsorcio necesario pretendido.

Así las cosas, al no proceder la integración litisconsorcial que reclama el recurrente la causal de nulidad invocada no se configura y el proveído atacado no puede ser objeto de revocatoria.

En todo caso, el recurrente tiene a su alcance las acciones legales que el legislador consagró a efectos de hacer valer los derechos que dice tener frente a la demandada Esperanza Barragán de Ochoa provenientes del contrato declarado nulo.

En ese orden y por lo someramente expuesto, resulta innecesario un mayor despliegue considerativo para concluir que el proveído atacado no será objeto de revocatoria.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de censura que negó la nulidad procesal deprecada, por lo antes decantado.

SEGUNDO: CONCEDER por y para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de la ciudad y en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación aquí interpuesto por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 321 num. 6º del CGP.

Secretaría proceda de conformidad y dentro de los términos de que trata el art. 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(2)

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1120912a43acf9c93fb55a8400c4019a63595a106725e011eb3f090c9135a569**

Documento generado en 25/04/2023 04:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>